

CONTENIDO

Orden del día p 3.

Iniciativas

Iniciativa de Ley de Bibliotecas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado José Luis Enríquez Ambell, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional p 5.

Iniciativa con proyecto de Ley de Migración para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada Angélica Pineda Pérez, integrante del Grupo Legislativo de Morena p 14.

Iniciativa de decreto que reforma la fracción XXIII del artículo 18 de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y por el diputado José Roberto Arenas Martínez, integrante del Grupo Legislativo Mixto "Juntos por Veracruz" p 22.

Iniciativa de decreto que adiciona una fracción V al artículo 103 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y por el diputado José Roberto Arenas Martínez, integrante del Grupo Legislativo Mixto "Juntos por Veracruz" p 24.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada Guadalupe Osorno Maldonado, integrante del Grupo Legislativo de Morena p 28.

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte

Público para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado independiente Sergio Rodríguez Cortés..... p 33.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 30, y la fracción I del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, presentada por la diputada Cinthya Amaranta Lobato Calderón, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional p 25.

Proyecto de decreto

Para su discusión y en su caso aprobación en segundo periodo de sesiones ordinarias, proyecto de decreto que adiciona un inciso d) a la fracción I del artículo 26, y reforma la fracción XXI del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..... p 36.

Dictámenes

De la Comisión Permanente de Desarrollo Artesanal, dictamen con proyecto de Ley para el Fomento, Desarrollo y Protección de la Actividad Piloncillera, considerándola como una actividad agrícola, artesanal y tradicional en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..... p 37.

De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Gobernación, dictamen con proyecto de decreto que reforma el artículo 33, fracción XVI, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave p 42.

De las Comisiones Permanentes Unidas de Comunicaciones y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, dictamen con proyecto de de-

DICTÁMENES

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ARTESANAL

Honorable asamblea:

El Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado en la Primera Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de fecha 02 de mayo de 2017, acordó turnar a la Comisión Permanente de Desarrollo Artesanal cuyos miembros suscriben, para su estudio y dictamen, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Fomento, Desarrollo y Protección de la Actividad Piloncillera, considerándola como una actividad agrícola, artesanal y tradicional en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por el Diputado Rogelio Arturo Rodríguez García, integrante del Grupo Legislativo de MORENA.

En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos: 33, fracción I, y 35, fracción II de la Constitución Política Local; 18, fracción I, 38, y 39, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y, 44, 59, 61, 62, 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, ésta Comisión Permanente formula su dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Diputado Rogelio Arturo Rodríguez García, integrante del Grupo Legislativo de MORENA, el día 02 de mayo de 2017, presentó ante ésta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Fomento, Desarrollo y Protección de la Actividad Piloncillera, considerándola como una actividad agrícola, artesanal y tradicional en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, al conocer de la Iniciativa mencionada en el antecedente anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el mismo 02 de mayo de 2017, acordó turnarla a esta Comisión Permanente de Desarrollo Artesanal, mediante oficio número SG-SO/2do./1er./028/2017, de la misma fecha de la sesión correspondiente.

En tal virtud y sobre la base de estos antecedentes, a juicio de la Comisión Permanente que suscribe, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Que, en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, ésta Comisión Permanente de Desarrollo Artesanal, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que les son turnados, resulta competente para emitir el presente proyecto de resolución.

II. Que, el objeto de esta Ley es fomentar el desarrollo de la actividad piloncillera, considerándola como una actividad agrícola, artesanal y tradicional, así como proteger que la elaboración del piloncillo sea únicamente con jugo de caña de azúcar (*Saccharum officinarum L.*), con calidad para el consumo humano mediante la utilización de trapiches.

III. Que, ésta dictaminadora coincide con el iniciante al señalar que el piloncillo elaborado artesanalmente en trapiches, teniendo como único ingrediente el jugo de caña de azúcar, es parte de nuestra cultura gastronómica veracruzana y debe ser considerado como un producto puro y natural por sus propiedades nutricionales.

IV. Que, la actividad piloncillera es una fuente generadora de empleos en la entidad, por lo que es obligación del Estado procurar su conservación y desarrollo, mediante la elaboración de cuerpos normativos que lleven al crecimiento de esta actividad agrícola, artesanal y tradicional.

V. Que, para obtener la denominación de piloncillo es necesario utilizar exclusivamente el jugo natural de la caña de azúcar, por lo que todo aquel producto que se obtenga utilizando ingredientes como azúcar procesada, barredura de azúcar o azúcar siniestrada, entre otros; no será reconocido como piloncillo o se le considerará piloncillo adulterado.

VI. Que, ésta dictaminadora para dar mayor claridad al texto de esta Iniciativa de Ley, realizó algunas modificaciones de redacción, pero siempre respetando el espíritu de la propuesta del iniciante.

VII. Que, dada la existencia de la Norma Mexicana NMX-F-596-SCFI-2016 "PILONCILLO 100% JUGO DE CAÑA DE AZÚCAR (*Saccharum officinarum L.*) – ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA", ésta dictaminadora formuló ciertas adecuaciones a la Iniciativa de Ley en estudio, para armonizar el contenido de ambos ordenamientos legales.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente somete a vuestra consideración el siguiente dictamen con proyecto de

LEY PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LA ACTIVIDAD PILONCILLERA, CONSIDERÁNDOLA COMO UNA ACTIVIDAD AGRÍCOLA, ARTESANAL Y TRADICIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y de aplicación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tiene por objeto fomentar el desarrollo de la actividad piloncillera, considerándola como una actividad agrícola, artesanal y tradicional, así como proteger que la elaboración del piloncillo sea únicamente con jugo de caña de azúcar (*Saccharum officinarum L.*), con calidad para el consumo humano mediante la utilización de trapiches.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Piloncillero: Quienes estén dedicados a la siembra, cultivo, corte y transporte de caña para la producción del piloncillo y cuenten con un espacio donde tengan un trapiche piloncillero, o quien sin ser cultivador de caña, la adquiera para extraer el jugo y elaborar piloncillo en un trapiche piloncillero.

II. Trapiche piloncillero: Establecimiento donde se extrae y evapora el jugo de la caña de azúcar para la elaboración del piloncillo.

III. Piloncillo: Producto sólido obtenido por la evaporación directa del jugo puro de caña de azúcar *Saccharum officinarum L.*, que contiene microcristales amorfos no visibles al ojo humano, que mantiene sus elementos constitutivos como sacarosa, glucosa, fructuosa y minerales.

IV. Caña de azúcar: *Saccharum officinarum L.*, es una especie de planta perteneciente a la familia de las poáceas y de cuyas variedades cultivadas se utiliza el tallo, caracterizado por contener tejido esponjoso y dulce del que se extrae jugo rico en sacarosa, principalmente.

V. Jugo de caña de azúcar: Líquido que se obtiene al extraer por medio de rodillos, los tallos de la gramínea *Saccharum officinarum L.* El líquido obtenido se denomina jugo de caña de azúcar y es una mezcla de

agua, sacarosa, glucosa, fructuosa y otras sustancias orgánicas e inorgánicas.

VI. Estado: Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario Rural y Pesca.

VIII. Coordinación: La Coordinación de Fomento a la Agroindustria Azucarera, Alcoholera y Piloncillera.

Artículo 3.- En el Estado se considera como una actividad agrícola, artesanal y tradicional la elaboración del piloncillo, reconociéndose la importancia de la misma para la economía veracruzana al ser parte integral del patrimonio gastronómico del Estado, considerando al piloncillo como un alimento básico, puro y natural elaborado con jugo de caña de azúcar para el consumo humano, el cual da identidad cultural en las distintas regiones donde se lleva a cabo su elaboración a través de trapiches meramente artesanales.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley el piloncillo por su tipo de presentación puede designarse como:

I. En Bloque: Producto sólido no centrifugado obtenido a partir de la deshidratación del jugo de caña de azúcar por ebullición, que al enfriarse se endurece como bloque en las diferentes formas comerciales.

II. Granulado o en polvo: Producto sólido no centrifugado obtenido de la deshidratación del jugo de caña de azúcar por ebullición, que se concentra para formar una masa aglomerada que se fragmenta al enfriarse durante un proceso de batido.

**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

Artículo 5.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca;

III. La Subsecretaría de Desarrollo Agrícola;

IV. La Coordinación de Fomento a la Agroindustria Azucarera, Alcoholera y Piloncillera;

V. La Comisión Estatal Piloncillera.

Artículo 6.- Son órganos auxiliares en la aplicación de esta Ley:

- I. La Secretaría de Salud del Estado;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría:

I.- De acuerdo al presupuesto anual que le corresponda a esta, enviará los recursos que se destinen para el sector piloncillero al Fondo Especial para el Fomento y Desarrollo de la Actividad Piloncillera;

II.- De los recursos públicos enviados por el ejecutivo federal, deberá destinar una partida especial al sector piloncillero y enviarlos al Fondo Especial para el Fomento y Desarrollo de la Actividad Piloncillera;

III. Planear, promover y coordinar, con apoyo y participación de la Comisión Estatal Piloncillera y de las dependencias federales y municipales, la realización de programas tendientes a fomentar y mejorar la producción del piloncillo;

IV. Realizar en coordinación con los órganos auxiliares, las actividades necesarias para vigilar que durante el proceso de elaboración del piloncillo, este sea elaborado únicamente con jugo de caña de azúcar;

V. Promover campañas en conjunto con la Comisión Estatal Piloncillera, para prevenir y combatir las plagas en los trapiches piloncilleros, así como para prevenir y combatir las plagas y enfermedades que presente la caña de azúcar;

VI. Elaborar el Padrón Estatal de Productores Piloncilleros y expedir las credenciales a los productores inscritos en dicho padrón;

VII. Verificar que todos los productores piloncilleros dentro del Estado, estén inscritos en el Padrón Estatal de Productores Piloncilleros;

VIII. Fomentar con apoyo de la Comisión Estatal Piloncillera y las autoridades federales y municipales, la capacitación de los productores piloncilleros.

IX. Realizar en conjunto con la Comisión Estatal Piloncillera, las gestiones necesarias para mejorar y buscar formas de comercialización del piloncillo.

X. Celebrar toda clase de convenios y acuerdos de coordinación, que coadyuven en el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

XI. Las demás atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO IV DEL PADRÓN ESTATAL DE PRODUCTORES PILONCILLEROS

Artículo 8.- Se crea el Padrón Estatal de Productores Piloncilleros, a fin de que se establezca un registro de todos los productores de piloncillo activos en el Estado. Dicho padrón será un instrumento auxiliar de la Secretaría y de la Comisión Estatal Piloncillera, para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 9.- El reglamento de esta Ley, establecerá los lineamientos para que todos los productores de piloncillo en el Estado sean inscritos en el padrón, el cual quedará a cargo de la Secretaría junto con la Coordinación; quienes a su vez, se encargarán de la elaboración, funcionamiento y actualización del mismo; y deberán elaborar una versión pública en términos de transparencia y acceso a la información, que estará disponible en la página electrónica de la Secretaría.

Artículo 10.- Una vez inscritos en el padrón a que hacen referencia los artículos anteriores, la Secretaría expedirá gratuitamente una credencial, con el objeto de dar identidad al productor piloncillero.

Artículo 11.- El trámite y los requisitos para la expedición de las credenciales quedará a cargo de la Secretaría por conducto de la Coordinación y, serán estipulados en el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN ESTATAL PILONCILLERA

Artículo 12.- La Comisión Estatal Piloncillera, es un órgano descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual estará sectorizado a la Secretaría, con domicilio en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, y podrá establecer oficinas en otras regiones del Estado.

Artículo 13.- La Comisión tendrá por objeto:

- I. Fomentar y proteger la actividad piloncillera;
- II. Coadyuvar en el diseño, planeación y programación de políticas públicas destinadas al sector piloncillero;

III. Resolver sobre las solicitudes de apoyo que suscriban los productores, para ser beneficiarios del Fondo Especial para el Fomento y Desarrollo de la Actividad Piloncillera;

IV. Emitir las reglas de operación y administración del Fondo Especial para el Fomento y Desarrollo de la Actividad Piloncillera;

V. Vigilar, promover y dar seguimiento a los recursos del Fondo Especial para el Fomento y Desarrollo de la Actividad Piloncillera, a fin de que se administren y ejerzan adecuadamente para dicho sector.

VI. Gestionar lo necesario para que los recursos asignados al Fondo Especial para el Fomento y Desarrollo de la Actividad Piloncillera, ingresen oportunamente al mismo;

VII. Promover y dar seguimiento a los programas destinados al sector piloncillero;

VIII. Representar y velar por los intereses de los productores piloncilleros del Estado;

IX. Fomentar y apoyar la organización de los productores piloncilleros, para la comercialización de sus productos.

X. Impulsar la concertación de esfuerzos, recursos y voluntades entre la Federación, el Estado y los Municipios, el sector social y privado, a fin de facilitar la acción del gobierno, en beneficio de los productores piloncilleros;

XI. Tener acceso a la información del Padrón Estatal de Productores Piloncilleros, con la finalidad de llevar un control de los apoyos que se gestionen o se otorguen a los productores, así mismo, llevar un control de los productores sancionados por adulterar el piloncillo; y

XII. Aquellas que por su naturaleza le corresponda.

Artículo 14.- La Comisión celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año, y las extraordinarias que convoque su Presidente o por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sesionará con la mitad más uno de sus miembros.

Las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, y el presidente tendrá voto calificativo en los casos de empate.

Artículo 15.- La Comisión Estatal Piloncillera, contará con los siguientes órganos:

I. Un Presidente;

II. Una Junta de Gobierno; y

III. Un Secretario Técnico.

Artículo 16.- La Junta de Gobierno será incluyente y representativa, la organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en su propio reglamento interno y, estará integrada de la siguiente manera:

I. Un Presidente que será la persona que designe el Gobernador del Estado;

II. Un representante de las siguientes dependencias:

a) Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca;

b) Secretaría de Finanzas y Planeación;

c) Secretaría de Salud;

III. El Director del Instituto Veracruzano de Bioenergéticos;

IV. Dos académicos o expertos de reconocida trayectoria y labor en la actividad piloncillera;

V. Tres representantes de los productores piloncilleros del Estado. La Secretaría deberá emitir convocatoria pública, para que los productores del Estado celebren las asambleas correspondientes y formulen sus propuestas; las propuestas que resulten electas deberán de estar inscritas en el Padrón Estatal de Productores Piloncilleros, durarán en su encargo por un periodo de tres años y podrán ser ratificados por un periodo igual por una sola ocasión.

Artículo 17.- La Comisión contará con un Secretario Técnico el cual convocará a sesiones a petición del Presidente, asistirá a la Comisión de manera directa, levantará el acta de sesión respectiva, mantendrá bajo su custodia el libro que contenga las actas de sesiones y las demás funciones que le sean encomendadas por la propia Comisión.

Artículo 18.- Los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto y designarán libremente a sus suplentes.

El carácter de miembro de la Junta de Gobierno es honorífico, por lo tanto, sus integrantes no tendrán derecho a percibir remuneración, emolumento o compensación alguna.

CAPÍTULO VI DEL FONDO ESPECIAL PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PILONCILLERA

Artículo 19.- Para lograr el desarrollo en el sector piloncillero, se crea el Fondo Especial para el Fomento y Desarrollo de la Actividad Piloncillera, el cual tendrá por objeto otorgar apoyos para la mecanización, renovación y mantenimiento de los trapiches piloncilleros, financiar formas de comercialización del piloncillo, otorgar apoyos para la producción de caña de azúcar y en su caso financiar la adquisición de materia prima cuando el productor así lo requiera.

Artículo 20.- El fondo se conformará con:

- I. Los recursos financieros que el Ejecutivo del Estado designe como partida especial a la Secretaría en el presupuesto de Egresos del Estado para este rubro.
- II. Las aportaciones que realicen los tres niveles de gobierno.
- III. Las multas que se le impongan a los productores piloncilleros que infrinjan las disposiciones de esta Ley.

Artículo 21.- Para poder acceder al fondo los productores deberán de estar inscritos en el Padrón Estatal de Productores Piloncilleros, presentar la solicitud ante la Comisión Estatal Piloncillera y los demás requisitos complementarios se establecerán en el reglamento de esta Ley.

Artículo 22.- Una vez recibida la solicitud de apoyo la Comisión Estatal Piloncillera, integrará el expediente respectivo para su evaluación y en su caso la aprobación de la solicitud. En el reglamento de esta Ley, se especificará el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento del apoyo.

CAPÍTULO VII PROHIBICIONES EN LA ELABORACIÓN DEL PILONCILLO

Artículo 23.- En la elaboración del piloncillo se prohíbe utilizar:

- I. Azúcar, mieles de línea de productos que se encuentren en los establecimientos comerciales, barredura de azúcar o azúcar siniestrada de ingenios azucareros, dulces o caramelos derretidos y cualquier endulzante que no sea jugo de caña de azúcar extraído de los trapiches.
- II. Colorantes o cualquier otro tipo de sustancias que alteren su valor nutricional o pongan en peligro la salud humana.

Artículo 24.- Se considera que el piloncillo fue adulterado cuando, durante el proceso de elaboración se sustituye en forma parcial o total el jugo de caña de azúcar, adicionando otras sustancias que modifican su naturaleza y su valor nutricional, con la finalidad de obtener un mayor lucro y que se haga suponer que se trata de piloncillo elaborado con jugo de caña de azúcar e induzca al error.

Artículo 25.- Los productores piloncilleros podrán presentar ante la Secretaría, quejas cuando consideren afectados sus intereses y tengan conocimiento de hechos y actos relacionados con la adulteración del piloncillo, así como interponer denuncias ante autoridad competente cuando tengan conocimiento de actos que constituyan un delito.

Artículo 26.- En el reglamento de esta Ley, se establecerá el procedimiento para que la Secretaría en coordinación con los órganos auxiliares, lleven a cabo visitas de inspección y vigilancia en los trapiches piloncilleros, con la finalidad de verificar que en el proceso de elaboración del piloncillo se utilice únicamente jugo de caña de azúcar y que no existan indicios de que se están usando otros endulzantes o sustancias para la elaboración del piloncillo.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 27.- Al productor piloncillero que por primera vez infrinja lo establecido en el artículo 23 y por consecuencia de esta se actualice el supuesto del artículo 24 de esta Ley, se le sancionará con multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de cometer la infracción, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera resultar.

Artículo 28.- Al productor piloncillero que por segunda vez infrinja lo establecido en el artículo 23 y por consecuencia de esta se actualice el supuesto del artículo 24 de esta Ley, se le sancionará con multa de cuatrocientos a mil Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de cometer la infracción, así como la clausura temporal del trapiche piloncillero, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera resultar.

Artículo 29.- Al productor piloncillero que por tercera vez infrinja lo establecido en el artículo 23 y por consecuencia de esta se actualice el supuesto del artículo 24 de esta Ley, se le sancionará con la cancelación del Padrón Estatal de Productores Piloncilleros y el cierre

definitivo del trapiche piloncillero, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera resultar.

Artículo 30.- El importe de las multas será pagado ante la Oficina de Hacienda del Estado que corresponda y se dará aviso a la Comisión Estatal Piloncillera, para que dichos importes ingresen al Fondo Especial para el Fomento y Desarrollo de la Actividad Piloncillera, sin que se pueda disponer de dicho recurso para un fin diverso.

Ante el incumplimiento del pago de las multas impuestas, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 31.- Para la calificación de la infracción e imposición de la respectiva sanción, se tomará en cuenta la gravedad de la misma, las condiciones económicas del infractor, el monto del beneficio obtenido o el daño causado y la reincidencia si la hubiere.

Artículo 32.- La calificación de la infracción e imposición de sanciones corresponderá a la Secretaría, previa garantía de audiencia de los infractores.

Artículo 33.- Las resoluciones que dicte la Secretaría en materia de infracciones y sanciones, podrán impugnarse en los términos previstos en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Tercero. En un plazo de 120 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ejecutivo del Estado, deberá constituir la Comisión Estatal Piloncillera.

Cuarto. En un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento de esta Ley.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ARTESANAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-EQUEZ., VERACRUZ DE IGNACIO DE LA

LLAVE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO ARTESANAL

Dip. María Adela Escamilla Moreno
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Patricia Rodríguez Cueto
Secretaria
(Rúbrica)

Dip. Isaías Pliego Mancilla
Vocal
(Rúbrica)

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE GOBERNACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

A los que suscribimos, integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Gobernación de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, nos fue turnada, para su estudio y dictaminación, la Iniciativa con proyecto de **Decreto que reforma el artículo 33, fracción XVI, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 34 fracción I, 35 fracción II y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y IV, 38, 39 fracciones XVI y XX, 47, 48 fracción I, 49 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 51, 59, 61, 62, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, estas Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Gobernación, emiten su dictamen, a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y el Diputado José Roberto Arenas Martínez, integrante del Grupo Legislativo Mixto "Juntos por Veracruz", en sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada el 28 de mayo de 2018, presentaron una Iniciativa con

proyecto de Decreto que reforma el artículo 33, fracción XVI, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2.- El Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, acordó turnar para su estudio y dictamen la Iniciativa antes mencionada, a estas Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Gobernación, mediante oficios **SG-SO/2do./2do. /204/2018** y **SG-SO/2do./2do. /205/2018**, de fecha 28 de Mayo de 2018, signados por los Diputados María Elisa Manterola Sainz y Ángel Armando López Contreras, Presidenta y Secretario del H. Congreso, respectivamente.

Expuestos los antecedentes respectivos, a juicio de los integrantes de estas dictaminadoras se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Que, en términos de la normativa invocada en el párrafo segundo, las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y Gobernación como órganos constituidos por el Pleno, que contribuyen mediante dictámenes sobre los asuntos que les son turnados, a que el Congreso del Estado ejerza sus atribuciones, son competentes para emitir este proyecto de dictamen.

II. Que, con fundamento en lo estipulado por los artículos 34 fracción I de la Constitución Política Local, 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, los autores del proyecto en estudio, se encuentran legitimados para iniciar Leyes y Decretos ante esta representación popular en razón de su carácter de Diputados.

III. Que, el 26 de mayo de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, en el que se estableció que el Estado debe velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero que lo integra.

IV. Que, asimismo, en dicha reforma a la Carta Magna se reiteró que las entidades y los municipi-

pios no pueden contraer obligaciones financieras o empréstitos si no son destinados a inversiones públicas productivas, así como la prohibición de destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

V. Que, de la reforma constitucional citada se destaca la incorporación de medidas de responsabilidad hacendaria para que desde las legislaturas locales se implementen controles de disciplina financiera; por ejemplo, que la autorización de montos máximos para la contratación de empréstitos y obligaciones debe llevarse a cabo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Una atribución más dada a los congresos locales es la de analizar el destino, la capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de la garantía o el establecimiento de fuentes de pago.

VI. Que, los proponentes, consideran necesaria la adecuación de la Constitución Local para homologarla con la Carta Magna en lo relativo a los criterios de autorización para la contratación de empréstitos a los Ayuntamientos, ya que con ello se establecería expresamente que la atribución de autorizar empréstitos a los Ayuntamientos sólo le corresponde al Pleno del Congreso y no, como actualmente se prevé en la legislación ordinaria, como una facultad también de la Diputación Permanente.

VII. Que, estas Dictaminadoras coinciden con los iniciantes ya que al reformar el inciso c) de la fracción XVI del artículo 33 de la Constitución Política del Estado, estaríamos en el mismo sentido con lo que establece la Constitución Federal en su artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, con lo que se evitarán dudas o interpretaciones erróneas respecto del procedimiento para la contratación de empréstitos y obligaciones financieras por parte de los Ayuntamientos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, estas dictaminadoras estiman procedente la Iniciativa formulada, sometiendo a la consideración de esta Honorable Soberanía, el presente dictamen con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN XVI, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 33, fracción XVI, inciso c), de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

I. a XV. ...

XVI....

a) a b) ...

c) Por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para la contratación de empréstitos y obligaciones en las mejores condiciones del mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago;

d) a h) ...

XVII. a XLIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. En un plazo no mayor de sesenta días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto, el Congreso del Estado adecuará la legislación secundaria conforme a lo previsto en el mismo.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DIP. BINGEN REMENTERÍA MOLINA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ANTONIO MORALES GUEVARA
SECRETARIO

DIP. GREGORIO MURILLO USCANGA
VOCAL
(RÚBRICA)

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

DIP. EMILIANO LÓPEZ CRUZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA JOSEFINA GAMBOA TORALES
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ KIRSH SÁNCHEZ
VOCAL
(RÚBRICA)

COMISIÓN PERMANENTE DE COMUNICACIONES

HONORABLE ASAMBLEA:

Los que suscribimos, integrantes de las comisiones Permanentes de Comunicaciones y Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, nos fue turnada por acuerdo del pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, en sesión ordinaria del 31 de enero del 2017 para su estudio y dictamen la, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON ELLAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, presentada por el Diputado Rogelio Arturo Rodríguez García, integrante del Grupo Legislativo de "MORENA".

En atención a lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 33, fracción I, 35 fracción II, y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I, 38, 39 fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo; 59, 61 párrafo primero, 62, 64, 65, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, estas Comisiones Permanentes formulan su dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El diputado Arturo Rodríguez García, integrante del Grupo Legislativo de "MORENA" presentó ante el pleno de esta soberanía, una INICIATIVA